



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3156-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14052 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de Noviembre de 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3156-SPA-1921** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de la música de unas bocinas, de la Escuela Tabasco Marista, que renta sus canchas para que se realicen partidos de fútbol y amenizan con música, de lunes a viernes de 7:30 a 11 de la noche, el ruido se percibe con mayor intensidad el día martes, por lo que se autoriza que el estudio de nivel sonoro se realice al interior de su domicilio previa llamada telefónica (...) [Hechos que tienen lugar en calle Jean M. Nattier número 2, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CDMX

E



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3156-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14052 -2021

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual una persona del sexo femenino refirió ser la secretaria de la Directora, manifestando que los hechos referidos en el citatorio que se le estaba notificando se trataban de un evento deportivo interno de la misma institución educativa, el cual era aislado, negando la renta de las instalaciones a terceros, no obstante, informaría a la Directora, para que ésta pudiera presentarse a comparecer e indicar lo conducente; es de señalar, que en dicha visita, no se constataron emisiones sonoras.



Fotografía 1. Fachada del inmueble motivo de denuncia.

Por lo anterior, una persona de sexo masculino, quien se ostentó como el Coordinador de las Actividades Deportivas Vespertinas de la Escuela Tabasco Marista, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual manifestó que en dicha escuela se realizan torneos deportivos consistentes en partidos de fútbol, y que al finalizar, se lleva a cabo una ceremonia de premiación, la cual fue llevada a cabo en el mes de julio, donde se utilizó una bocina para la narración de dicho partido. No obstante, ellos se encontraban en la mejor disposición de instalar las medidas de mitigación correspondientes que fueran necesarias, en caso de que así se les requiriera, esto con el fin de cumplir las disposiciones jurídicas en materia ambiental correspondientes; asimismo, como medida alternativa provisional, se comprometió a mantener en un volumen bajo el equipo de sonido utilizado en las ceremonias anteriormente mencionadas.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3156-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14052 -2021

En virtud de lo anterior, es de señalar que se intentó tener comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a efecto de agendar una cita para realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, lo anterior se llevó a cabo mediante llamada al número telefónico proporcionado en la denuncia, en la cual, contestó una persona del sexo masculino, quien refirió no conocer a la persona solicitada. Asimismo, no se obtuvo respuesta a las notificaciones realizadas al correo electrónico proporcionado en la denuncia presentada; razón por la cual esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, donde no se constataron emisiones sonoras en el inmueble denunciado, notificándose citatorio correspondiente.
- Mediante comparecencia, la persona denunciada, manifestó que se trató de un evento deportivo interno de la institución, siendo este de manera aislado, puesto que sólo se realiza al final del torneo. No obstante se comprometió a mantener bajo el volumen del equipo de sonido utilizado en dichas ceremonias, así como a realizar las medidas de mitigación correspondientes, en caso de que se requiriera.
- Personal de esta Entidad intentó comunicarse con la persona denunciante para realizar la medición de ruido correspondiente desde el punto de denuncia, sin embargo contestó una persona del sexo masculino, quien negó conocer a la persona solicitada.
- En las notificaciones realizadas al correo electrónico de la persona denunciante, no se obtuvo respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

#### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3156-SPA-1921

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14052 -2021

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/PEAL/LABO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS